

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-002647
Fecha de Radicado	05 de febrero de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0069
Tema	Revisor Fiscal – empresa contadores - Traslado JCC

CONSULTA (TEXTUAL)

“Una empresa que se dedica a la Administración de PROPIEDAD HORIZONTAL, en el ejercicio de su actividad, lleva bajo su dependencia y cuidado la contabilidad de un edificio acorde a la 675 de 2001. En el departamento contable de la empresa Administradora de Propiedad Horizontal cuenta con un equipo de auxiliares y Contador público que certifica los estados financieros, y al facturar al edificio cobra la de Administración de PH y un valor por ingresar los registros de contabilidad. El revisor fiscal del edificio dice en su dictamen que la empresa administradora de propiedad horizontal no puede llevar la contabilidad de la propiedad horizontal, argumentando que no está habilitada por la junta central de contadores para prestar servicios contables. La empresa administradora de propiedad horizontal, argumenta que si puede porque los estados financieros son certificados por un contador público autorizado por la junta central de contadores, que su actividad es administrar propiedad horizontal y de esta se deriva llevar bajo su cuidado la contabilidad por la ley 675 de 2001, para lo cual contrata al personal idóneo para desarrollar esta tarea. Que la solicitud del revisor fiscal no procede porque entonces todas las empresas deben estar habilitadas por la junta central de contadores para llevar su propia contabilidad.”

Preguntas: Tienen razón el revisor fiscal en indicar que ¿la empresa administradora de propiedad horizontal para llevar la contabilidad del edificio debe estar autorizada por la junta central de contadores?

Tiene razón ¿la empresa administradora de propiedad horizontal al indicar que para llevar la contabilidad contrata a un contador autorizado para el desarrollo de dicha tarea?”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Los contadores en las empresas realizan funciones distintas de aquellas que son asignadas al revisor fiscal o a un contador público que realiza una auditoria o revisión de información financiera histórica, estos servicios no se consideran servicios de aseguramiento. Por ello, al realizar estos trabajos el contador público considerará las normas de servicios relacionados, procedimientos acordados o servicios de compilación, estableciendo claramente cuáles son sus responsabilidades y cuales los de la empresa que ha contratado sus servicios. También se tendrá en cuenta que la teneduría de libros, puede ejercerse libremente, conforme a lo establecido en la Ley 145 de 1960.

Respecto de las entidades que prestan servicios contables, le corresponde a la administración de la copropiedad establecer si dichos servicios son contratados con firmas registradas ante la Junta Central de Contadores. En todo caso, los servicios de preparación y presentación de estados financieros, deben ser prestados por contadores públicos habilitados para el ejercicio profesional y la Ley 675 de 2001 es clara que la contabilidad es una responsabilidad de la administración conforme al numeral 5 del artículo 51.

Se efectúa traslado por el CTCP, en lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite informar del traslado de la pregunta referida, a la Junta Central de Contadores Públicos quien es el organismo de vigilancia incorporado en el artículo 5 de la Ley 43 de 1990, por considerar de su competencia los temas relacionados con las tarjetas profesionales e inscripciones de una sociedad de administración que se encuentra actuando como si fuera una empresa de sociedad de contadores públicos según lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Bogotá, D.C.,

Doctor
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA
Director General
UAE – Junta Central de Contadores
Teléfono 644 44 50
Carrera 16 No. 97 - 46
Bogotá

Asunto: Traslado por falta de competencia consulta 1-2021-002647

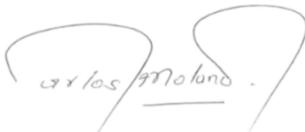
Respetado doctor Ramírez,

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo de normalización técnica a quien le compete todo lo relacionado con las propuestas de normas de contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la información y resolver todas aquellas consultas sobre estos temas, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

Por lo anterior, consideramos que los temas relacionados con la expedición de tarjetas profesionales de los contadores públicos y las inscripciones de las sociedades de contadores públicos son competencia de ese organismo, nos permitimos trasladar la consulta remitida a ustedes de la señora Sandra Milena Barrios, con correo electrónico: sammi2598@hotmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyector: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Citamos textualmente la consulta:

“Una empresa que se dedica a la Administración de PROPIEDAD HORIZONTAL, en el ejercicio de su actividad, lleva bajo su dependencia y cuidado la contabilidad de un edificio acorde a la 675 de 2001. En el departamento contable de la empresa Administradora de Propiedad Horizontal cuenta con un equipo de auxiliares y Contador público que certifica los estados financieros, y al facturar al edificio cobra la de Administración de PH y un valor por ingresar los registros de contabilidad. El revisor fiscal del edificio dice en su dictamen que la empresa administradora de propiedad horizontal no puede llevar la contabilidad de la propiedad horizontal, argumentando que no está habilitada por la junta central de contadores para prestar servicios contables. La empresa administradora de propiedad horizontal, argumenta que si puede porque los estados financieros son certificados por un contador público autorizado por la junta central de contadores, que su actividad es administrar propiedad horizontal y de esta se deriva llevar bajo su cuidado la contabilidad por la ley 675 de 2001, para lo cual contrata al personal idóneo para desarrollar esta tarea. Que la solicitud del revisor fiscal no procede porque entonces todas las empresas deben estar habilitadas por la junta central de contadores para llevar su propia contabilidad.

Preguntas: Tienen razón el revisor fiscal en indicar que ¿la empresa administradora de propiedad horizontal para llevar la contabilidad del edificio debe estar autorizada por la junta central de contadores?

Tiene razón ¿la empresa administradora de propiedad horizontal al indicar que para llevar la contabilidad contrata a un contador autorizado para el desarrollo de dicha tarea?”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20